

Referencia: Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante: Construcciones Mauricio Monroy SAS
Demandado: Consorcio LCC Ingenieros y otros
Rad. 76001310300820230006500



Auto N° 893

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)
Rad. 76001 31 03 008 2023 0006500

Fenecido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto N° 782 fechado 17 de julio de 2023, se procede a decidir.

I. ANTECEDENTES.

Este recinto judicial mediante auto referido tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados Cristhian Camilo Moreno Herrera y la sociedad LCQ Ingeniería SAS conforme las prescripciones legales del artículo 301 del Código General del Proceso.

II. DEL RECURSO.

El apoderado judicial del polo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando en su escrito que se está desconociendo por parte de esta sede judicial la notificación por él realizada al demandado Cristhian Camilo Moreno Herrera, por medio del servicio de *“NOTIFICACION VIRTUAL de SERVIENTREGA S.A. denominado: “@-entrega”*.

Informa que al demandado se le notificó de la demanda el 8 de junio de la anualidad que avanza, cuyo *“ID”* del mensaje corresponde al número *“701462”*, el correo emisor es asesorias_del_valle@hotmail.com y el destinatario es ccmoreno7@gamil.com.

Agrega que el estado del mensaje es “*leído*” y por tanto no puede afirmarse que no se allegó la constancia de notificación, pues esta se remitió al juzgado el 11 de julio de los corrientes a las 11:43 am, tal como lo acredita con los anexos al presente escrito.

Conforme a lo señalado solicita revocar el auto fustigado y en su lugar se tenga por notificado al señor Cristhian Camilo Moreno Herrera el 8 de junio de 2023.

El anterior recurso, fue puesto en traslado para que la contraparte se pronunciara, sin embargo, fue silente durante el curso del mismo.

III. CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Para adentrarnos en la resolución del recurso surge conveniente indicar desde el pórtico que revisado en su integridad lo actuado en el presente asunto desde la perspectiva procesal, se advierte que existen elementos de juicio que llevan a despachar parcialmente favorable el recurso propuesto por los motivos que pasarán a explicarse.

En efecto, este operador judicial a través del auto recurrido acudió a la ficción legal de notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP para el demandado Cristhian Camilo Moreno Herrera en virtud al poder especial otorgado a profesional del derecho quien allegó contestación de la demanda a favor de este y de los demás demandados.

Adicionalmente, este juzgado acudió a dicha figura procesal porque en el expediente por error no fue descargado el escrito que acredita la notificación por medios electrónicos al señor Moreno Herrera, sin embargo, en el auto objeto de recurso claramente se dejó señalado que el acto de enteramiento se tiene por conducta concluyente salvo que se hubiese efectuado con anterioridad, tal como sucedió en el presente caso, donde el extremo pasivo quedó notificado el 13 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues así fue acreditado por el extremo activo.

No obstante, debe reiterarse que la fecha en que se tendrá surtida la notificación del señor Cristhian Camilo Moreno Herrera será el 13 de junio de los corrientes y no el 8 de junio como lo pretende el procurador judicial de la demandante.

Finalmente, es de aclarar que la contestación de la demanda que hiciere el abogado César Bacca Zambrano se hizo dentro del término legal para ello en representación de las personas que componen el extremo pasivo de la litis.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto N° 782 del 17 de julio de 2023, en el sentido de tener por notificado personalmente al demandado Cristhian Camilo Moreno Herrera el 13 de junio de 2023 conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2023-00065-00